



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-107/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-107/2021.

DENUNCIANTE: JOSÉ ANTONIO
ROBLES GARCÍA, REPRESENTANTE
DEL PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ MONTIEL, ANTES
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL
DISTRITO 10, POSTULADO POR EL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: GUILLERMINA RUIZ
GREGORIO.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a catorce de julio de dos mil
veintiuno¹.

Sentencia que **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en el que se denuncia al Ciudadano Miguel Ángel Hernández Montiel, antes candidato a Diputado Local por el Distrito 10 con sede en Huamantla, Tlax., postulado por el Partido Alianza Ciudadana, por la realización de hechos realizados el veintiséis de mayo, que a consideración del denunciante constituyen actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos; al no actualizarse las infracciones denunciadas.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Campañas electorales.** El cuatro de mayo, inició la etapa de campaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad y terminó el dos de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-107/2021

3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

II. Tramite ante la autoridad sustanciadora.

1. **Denuncia.** El veintiocho de mayo, el Ciudadano José Antonio Robles García en su carácter de Representante Propietario del PRI ante al Consejo Distrital 11, con sede en el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, presentó denuncia en contra del Ciudadano Miguel Ángel Hernández Montiel, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

2. **Remisión a la Comisión.** El veintinueve de mayo, se remitió a la Comisión de Quejas del ITE, el escrito a que se ha hecho alusión en el antecedente que precede.

3. **Radicación.** El seis de junio, la Comisión dictó el acuerdo de radicación correspondiente, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, misma que se registró con el número de expediente CQD/CA/CD1HUA/280/2021, en el que se reservó la admisión y emplazamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación preliminares.

4. **Diligencias de investigación.** El siete de junio, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, realizó la certificación del contenido de la dirección electrónica denunciada con la finalidad de verificar la existencia y vigencia de la publicación en la liga de acceso señalada, que presumiblemente



corresponden al perfil personal del denunciado en la red social de Facebook.

5. **Admisión, emplazamiento y citación a la audiencia de ley.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio, la autoridad instructora admitió el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de junio.

6. **Medidas cautelares.** En el acuerdo antes referido, el Consejo General del ITE declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

7. **Audiencia de alegatos.** El veintiocho de junio se desahogó la audiencia virtual de pruebas y alegatos, en la cual no compareció el denunciante ni el denunciado, no obstante, se recibió escrito de alegatos por parte del denunciante.

8. **Remisión al Tribunal.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional.

III. Trámite ante la autoridad jurisdiccional.

1. **Recepción del expediente.** El veintinueve de junio, mediante oficio sin número el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el citado expediente a este Tribunal.

2. **Turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-107/2021** y turnarlo a la Segunda Ponencia para su respectivo trámite.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-107/2021

3. **Radicación.** El tres de julio, el Magistrado Instructor emitió el acuerdo de radicación correspondiente.
4. **Requerimiento.** El doce de julio, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE diversa documentación.
5. **Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña y la probable utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del Proceso Electoral Local Ordinario que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 95 de la Constitución local; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la LIPEET, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.

En un inicio debe señalarse que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en la resolución de los asuntos, puestos a su consideración se deberán examinar, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, pues de no ser así, existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente.

Siendo que las cuestiones de improcedencia que se adviertan durante una fase de un procedimiento o juicio, son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si la autoridad revisora del acto lo advierte así, ello habrá de analizarse, sin que haya necesidad de argumento alguno.

De igual manera se ha establecido que los aspectos relacionados con la improcedencia, son aplicables al procedimiento especial sancionador, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente, la primera consistente en la admisión, instrucción y desahogo de pruebas, misma que es ante la autoridad sustanciadora; y la segunda que es la etapa de resolución, que es ante el órgano jurisdiccional correspondiente; de manera que para resolver dicho procedimiento, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan, el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Por otra parte, resulta orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**,

Criterio en el cual se establece, que en tratándose del procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-107/2021

pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así, de lo narrado por el denunciante en su escrito inicial se puede desprender que atribuye al Ciudadano Miguel Ángel Hernández Montiel, la probable infracción consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, y utilización de símbolos religiosos, derivado de la realización de diversas publicaciones en el perfil personal del denunciado correspondiente a la red social denominada *Facebook*; en la cual refiere que el veintiséis de mayo, se difundió una fotografía en la cual aparecía una persona del culto religioso.

Al respecto, es un hecho notorio, público y no sujeto a prueba que la etapa de campañas para el Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala, por lo que respecta a los Diputados Locales, inició el cuatro de mayo y culminó el dos de junio, conforme al Calendario Electoral Legal aprobado por el Consejo General al emitir el acuerdo ITE-CG 43/2020.²

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el denunciado fue registrado como Candidato a Diputado Local por el Distrito 10, con sede en Huamantla, Tlax. por el Partido Alianza Ciudadana para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

² Visible en <http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%2020-2021.pdf>



Así mismo, es importante resaltar que el artículo 3 de la LIPEET define a los actos anticipados de campaña como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político.

En razón de lo anterior, es evidente que la pretensión del denunciante respecto a que este órgano jurisdiccional sancione al denunciado por haber vulnerado la normativa electoral, no podría verse colmada ya que los hechos que denuncia, atienden a un acto realizado dentro del periodo aprobado para realizarse las campañas electorales para **Diputaciones**, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

Además, de que los hechos denunciados fueron realizados de forma posterior a la aprobación del Consejo General del registro del Ciudadano Miguel Ángel Hernández Montiel como candidato a Diputado Local por el Distrito 10, con sede en Huamantla, Tlax. por el Partido Alianza Ciudadana.

Asimismo, tal como se advierte de las **certificaciones que no fue posible ingresar y verificar la existencia de la propaganda difundida** al no poder acceder a las ligas de acceso a internet proporcionadas por el denunciante.

Aunado a que, de las imágenes que acompañó el denunciante en su demanda, señala que se difundieron el veintiséis de mayo y que ahí se puede observar a una persona del culto religioso, sin embargo, en las misma no se aprecia propaganda de contenido religioso, que tuviera por objeto vincular un determinado credo, pues en las publicaciones no se advierte directa o indirectamente la religión, el llamado al voto con aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales con relación a algún credo

Aunado a que en ellas no se puede establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar y que efectivamente se puedan identificar a las personas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-107/2021

que en ella aparecen y se pueda afirmar que algunas de las imágenes contengan a la persona del culto religioso que señala, en razón que existe innumerables religiones y no es dable afirmar que ello constituya propaganda religiosa. De ahí su inexistencia.

Bajo tal premisa, se puede concluir que los actos referidos en el escrito de denuncia se consideran legales, al ser una actividad amparada por la norma para que los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos, soliciten el voto a favor de una determinada candidatura a un cargo de elección popular o bien, a un partido o fuerza política, dentro del término aprobado para tal efecto.

Por lo que toda vez que en el presente asunto no se colma el elemento temporal así como el subjetivo y ante la inexistencia de propaganda con contenido religioso, elementos necesarios para poder determinar que los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral así como que los actos denunciados se hayan realizado antes del inicio de la etapa legal establecida para tal efecto como se ha explicado, se considera **improcedente** el presente procedimiento, pues dichos actos no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, en el caso específico de los actos anticipados de campaña denunciados y utilizar símbolos religiosos,

En razón de lo anterior y considerando que la denuncia en análisis fue admitida, con sustento en lo previsto en los artículos 385, fracción II de la LIPEET y 25, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto.³

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

³ Similar criterio adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SRE-PSL-29/2018, SRE-PSC-15/2019, SRE-PSC-16/2019 y SRE-PSC-21/2019.



RESUELVE

UNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador, conforme lo analizado en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante **oficio** al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio de **correo electrónico**; a la parte denunciante en el **correo electrónico** señalado; al denunciado así como todo aquél que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** <https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/> de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

